

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 00646 DE 27 DE JULIO 2023



Mocoa (Putumayo), 27 de julio de 2023.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 01681 DE 27 DE JULIO DEL 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo RP 01681 DE 27 DE JULIO DEL 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID 1078815.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad conlo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **veintiocho (28) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 27 de julio de 2023.

PAULA LILIANA SANCHEZ VIVEROS

Paul Sauches

Abogada secretarial Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21

V.4

Clasificación de la Información: Publica oximes Reservada oximes Clasificada oximes



Fecha de aprobación: 17/01/2019



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01681 DE 27 DE JULIO DE 2022



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1078815

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, Resolución 00264 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción con ID 1078815, presentada por la señora expedida en Valle del Guamuez – La Hormiga- (Puturnayo), en relación con su derecho sobre el predio, descrito de la siguiente manera:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPAR- TAMENTO	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA
1078815	Los Naranjos	El Triunfo	Valle del		442-25075	5,0501 hectáreas

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los siguientes acápites:

1. HECHOS

De conformidad al Formulario de solicitud de fecha 05 de octubre de 2021, se pueden extraer los siguientes hechos que fundamentan la petición realizada por la señora así:

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

- Manifestó que el inmueble solicitado en restitución fue adquirido en el año 2005 aproximadamente en virtud a la compraventa que le hizo a la señora NANCY MENA por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000,000 M/CTE).
- 2. Dentro de la información aportada por la solicitante no se encuentra Folio de Matrícula Inmobiliaria, ni escritura pública que identifique el predio objeto de esta solicitud.
- 3. Expuso que el fundo únicamente fue explotado a través de actividades de pastoreo, mismo que visitaba cada mes.
- 4. Relató que el predio lo explotó inicialmente con su primer compañero sentimental de quien no refirió datos, sin embargo, con posterioridad a la muerte de aquel, inició una relación con el señor HENRY PATRICIO GOYES CISSA, y juntos continuaron la administración y explotación del terreno.
- 5. Arguyó que en la zona operaba la guerrilla y los paramilitares.
- 6. Señaló que el día 26 de mayo de 2006, integrantes de un grupo armado ilegal, a quien no identificó, arribaron a las veredas El Triunfo, Bella Vista y La Unión, y fueron los responsables de amenazar y ordenar a los lugareños para que se vayan de la zona, lo cual provocó, no sólo miedo en la población sino también un desplazamiento masivo, entre ellos, el de la solicitante, su pareja y sus hijas YURANI, HERMI YISELA e INGRID YUKIET GOYES, quienes se trasladaron a una escuela ubicada en el sector urbano de dicha municipalidad.
- 7. Contó que en el plantel educativo permaneció alrededor de dos (02) meses y luego se fue a pagar arrendamiento.
- 8. Indicó que al momento del desplazamiento, el fundo quedó abandonado.
- 9. Mencionó que pese a que varios habitantes de las veredas retornaron a la zona, ella no lo hizo, no obstante, los visitaba de vez en cuando, hasta que empezó a labrarla nuevamente.
- 10. Resaltó que los hechos padecidos los declaró ante la Unidad de Víctimas.
- Comentó que cuatros (04) años antes de presentar esta solicitud se separó del señor HENRY PATRICIO GOYES CISSA.
- 12. Finalmente dijo que desea retornar al inmueble que pide en restitución.
- 13. Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la reclamante tiene otra solicitud, identificada con el ID 1078820, la cual versa sobre los mismos hechos.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución RP 01381 de 18 de agosto de 2017¹ esta Unidad Resolvió "Microfocalizar las veredas de: Achapo, Bella Vista, Campo Bello, Campo Hermoso, El Cairo, El Diamante, El Retiro, El Rosario, El tigre, El triunfo, El Venado. Guadualito, Jardín

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura



¹ "Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la Selva, La Chorrosa, La Primavera, La Raya, La Sultana, Las Delicias, Las Palmeras, Las Pavas, Los Naranjos, Malvinas, Maravelez, Miraflores de la Selva, Nueva Isla, Palestina, San Antonio y Villa Hermosa, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumavo".

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011. profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia, así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto, esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

Que a través de la Resolución RP 00201 de 04 de febrero de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud en estudio.

Que mediante la Resolución RP 00348 de 16 de febrero de 2022, esta Unidad inició el estudio formal de la presente solicitud y se decretaron pruebas².

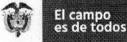
Que según el acervo probatorio preliminar que hace parte del presente proceso, y teniendo en cuenta que las consultas3 catastrales, registrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, por nombres de la persona que reclama y la información de personas relacionadas por aquella en los documentos y/o manifestaciones verbales, inicialmente no reportaron información registral alguna sobre el predio que se reclama, por tanto, se pudo concluir, que para la época de los hechos, la solicitante tenía la calidad jurídica de EXPLOTADORA DE BALDÍO de un predio baldío de la Nación; por lo cual esta Territorial, mediante Oficio SP 03560 DE 6 DE MAYO DE 2022 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-82534 a nombre de la Nación, el cual fue remitido a esta Unidad, mediante Oficio 531 del 09 de junio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203446 de fecha 23 de junio de 2022.

Consultas realizada por el área catastral de esta Unidad

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

² Acto administrativo de Inicio notificado mediante Estado de fecha 16 de febrero de 2022.

No obstante, lo anterior, el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado el día 08 de julio de 2022 por el área catastral de esta Unidad, se describe lo mencionado en los dos (02) párrafos anteriores en el sentido que, luego de las consultas realizada por dicha área ante diferentes entidades y al no evidenciar información registral con relación al predio reclamado, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) se requirió la apertura de Folio de Matrícula Inmobiliaria, entidad que le asignó el Folio Nº. 442-82534; sin embargo, resalta que el predio que se reclama en efecto hace parte de uno de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), de propiedad de la COMUNIDAD INDÍGENA KOFÁN, quien lo adquirió mediante Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y es con esta última información con la cual se continuará trabajando en el presente trámite.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

✓ De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, se logró establecer la solicitante retornó al predio en el año 2016 aproximadamente y continuó con la administración y explotación del inmueble objeto de reclamo hasta la actualidad.

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

3. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el día **04 de marzo de 2022**, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en la cual se contó con el acompañamiento de la señora quien manifestó ser la solicitante y fue la persona encargada de indicar el fundo y los linderos del mismo.

En la mencionada diligencia se fijó el oficio de comunicación VP 00084 DE 16 DE FEBRERO DE 2022, y además según el Informe Técnico de Comunicación elaborado el día 29 de marzo de 2022 por el área Catastral URT Territorial Putumayo, reportando que, al momento de surtir tal diligencia se evidenció un inmueble sin vivienda y el 80 % del mismo es explotado y trabajado, con actividades de ganadería, pastoreo y un pequeño cultivo de coca, agregando que en dicho trámite se encontró a la reclamante, quien manifestó que en el año 2016 retornó al predio que solicita en restitución. Al respecto así se consignó el citado informe:

"En la visita al predio <u>se logra observar un predio</u> con (sic) <u>sin vivienda</u>, sin servicios públicos, <u>con pastos y un potrero</u>, <u>árboles frutales</u>, <u>un cultivo de coca recién sembrado</u>, <u>una parte se encuentra en montaña y rastrojo</u>, en la diligencia catastral se encuentra a la señora La comunicación se fija en un árbol que se encuentra dentro del predio y se entregó personalmente a la solicitante quien



Minagricultura

Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115814807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



es la Ocupante y dueña del predio. La señora YANETH informa que retorno al predio en el año 2016, cuenta con escritura pública, ella manifiesta que el predio lo trabaja y lo explota, para el sustento diario de su familia. El 80% del predio se encuentra explotado y trabajado, con pastos y potreros para ganadería y un pequeño cultivó de coca" (...) "El predio fue indicado por la señora quién manifestó ser la solicitante e indica el predio y los linderos del mismo. En la diligencia catastral para realizar la comunicación se encontró un predio con pastos y potreros para ganadería, un pequeño cultivo de coca, parte del predio se encuentra sin explotación en rastrojo alto, el predio es aun del solicitante" (...) "Cuya Resolución de lnicio fue (entregada al señor (a) de lnicio fue (entregada al señor y actual dueña del predio a su vez ser la: propietaria x, Poseedor_____, OCUPANTE X, Tenedor____ del predio solicitado en restitución" (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, se evidencia que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la citada diligencia, de conformidad Constancia Secretarial CP 01185 DE 15 DE JULIO DE 2022, ante esta Unidad "NO se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes".

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia simple del documento de Identificación de la señora
- Solicitud representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.

4.2. Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

4.3. Pruebas recaudadas oficiosamente

4.3.1. Aportadas al inicio del proceso

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1078815.
- Acta Localización Predial.
- Resolución RP 00201 de 04 de febrero de 2022 "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
- Consulta al aplicativo VIVANTO de la reclamante, de fecha 04 de febrero de 2022.
- Consulta de antecedentes penales de la solicitante, de fecha 09 de febrero de 2022.
- Consulta ante la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- de la requirente, de fecha 09 de febrero de 2022.
- Consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro de la solicitante, de fecha

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

- Consulta Agencia Nacional de Tierras ANT, de fecha 09 de febrero de 2022.
- Consulta Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de fecha 14 de febrero de 2022.
- Consulta plataforma SISBEN, de fecha 16 de febrero de 2022.

4.3.2. Realizadas durante el proceso.

- Resolución RP 00348 DE 16 DE FEBRERO DE 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".
- Estado de Notificación de la Resolución de Inicio de estudio formal RP 00348 DE 16 DE FEBRERO DE 2022.
- Oficio de comunicación VP 00084 DE 16 DE FEBRERO DE 2022.
- Constancia CP 01185 DE 15 DE JULIO DE 2022 de vencimiento del término de (10) días posteriores a la Comunicación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.
- ➤ Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).
- Copia Resolución Nº. 151 expedida el 19 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
- Copia Resolución Nº. 011 expedida el 19 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
- Copia Resolución RZE 1504 expedida 30 de julio de 2020 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-47664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).
- Oficio de Traslado de Pruebas OP 00260 DE 21 DE JULIO DE 2022.
- Constancia Secretarial CP 01286 DE 27 DE JULIO DE 2022.

4.3.3. Constancia de remisión de los siguientes oficios.

- > Oficio SP 03544 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido a la Empresa de Energía.
- Oficio SP 03545 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido a la Personería del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo).
- Oficio SP 03546 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido a ASOJUNTAS de Valle del Guamuez (Putumayo).
- Oficio SP 03547 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido a la CIFIN.
- Oficio SP 03548 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido al Banco Agrario.
- Oficio SP 03549 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido al Comité de Justicia Transicional de Valle del Guamuez (Putumayo).
- Oficio SP 03550 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitido a la Agencia Nacional de Tierras
- Oficio SP 03551 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Oficio SP 03552 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida al Fondo Nacional de Vivienda.
- Oficio SP 03553 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valle del Guamuez (Putumayo).
- Oficio SP 03554 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida al Acueducto Alcantarillado y Aseo de Valle Del Guamuez (Putumayo).



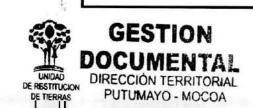




Minagricultura

Carrera 9 N°. 21-108. Barno Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Sarnay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



- Oficio SP 03555 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio SP 03556 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida a la Secretaría de Planeación Municipal de Valle del Guamuez (Putumayo).
- Oficio SP 03557 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida a EMSSANAR de Valle del Guamuez (Putumayo).
- Oficio SP 03558 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN.
- Oficio SP 03560 DE 06 DE MAYO DE 2022 remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

4.3.4. Aportadas por las entidades

- Respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) mediante oficio 531 del 09 de junio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203446 de fecha 23 de junio de 2022.
- ➤ Respuesta dada por la Unidad de Impuestos Oficina de Recaudos del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), a través del oficio №. 144-11-0135 del 19 de julio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203981 de fecha 27 de julio de 2022.
- Respuesta dada por el Enlace de Víctimas del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), a través del oficio del 18 de julio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203982 de fecha 27 de julio de 2022.
- Respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN por medio del oficio del 25 de julio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203983 de fecha 27 de julio de 2022.
- ➢ Respuesta dada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), a través del oficio №. 130-11-0087 del 18 de julio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203984 de fecha 27 de julio de 2022.

4.3.5. Aportadas por el área social de esta Unidad.

- Documento Análisis de Contexto (DAC).
- Resolución RP 00201 DE 04 DE FEBRERO DE 2022 "Por la cual se implementa el enfoque diferencia y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

4.3.6. Aportadas por el área catastral de esta Unidad

- Informe de Comunicación al predio elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico Georreferenciación y anexos realizados por el Área Catastral de la UAEGRTD.
- Informe Técnico Predial y anexos elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD.
- ➤ Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial,

RT-RG-MO-06



Minagricultura

mediante Oficio Traslado de Pruebas **OP 00260 DE 21 DE JULIO DE 2022**, fijado el día veintiuno (21) de julio de 2022 y desfijado el mismo día, se informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (03) días hábiles para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 9 N°. 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán. **Piso 1 Hotel Samay del municipio de Mocoa (Putumayo)** con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial CP 01286 DE 27 DE JULIO DE 2022.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

En se sentido, las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁴, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

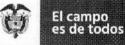
Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Por su parte, la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

En la misma línea, se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el

RT-RG-MO-06





Minagricultura

Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



4 Ar

⁴ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Seguidamente el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son **titulares del derecho a la restitución** "(...) <u>Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).</u>

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma, al señalar:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

RT-RG-MO-06

V.3



Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En conclusión, de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

Complemento de lo anterior, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser

RT-RG-MO-06 V.3



Minagricultura

Carrera 9 Nº 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel; 3115614807 - 4204819, Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁷ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no

7 Alterado

RT-RG-MO-06

V.3



se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

7.1. SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 75, 76 Y 81 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que para acceder a los beneficios consagrados en este norma, se deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos i) tener un vínculo con el inmueble que se reclama, en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) que los motivos que instaron el abandono y/o despojo del inmueble sean consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem. Al respecto así lo data:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, <u>o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación</u>, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo <u>3</u>o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Subrayas fuera del texto original)

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



Que el incumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados, faculta a esta Unidad para despachar desfavorablemente cualquier solicitud de restitución de tierras.

Sobre el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos.

Sobre el particular, el artículo 63 Constitucional8, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos, y las tierras de resguardo. En su orden el artículo 689 de la Carta Política, garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 7010 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 24611 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 28612 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas. De la misma manera, el artículo 286, ejusdem, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a contar con un territorio. Asimismo, el artículo 329 constitucional establece que "la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará (...) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. // Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable". Il La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte" (Negrilla fuera del original). Por último, el artículo 330 de la Carta dispone que los territorios indígenas

RT-RG-MO-06 V.3





⁸ "ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, <u>las tierras c</u>omunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, <u>son inalienables, imprescriptibles e inembargables</u>" (Subrayas fuera del texto original).

⁹ "ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado" (Subrayas fuera del texto original).

^{10 &}quot;ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"

^{11 &}quot;ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional" (Subrayas fuera del texto original).

⁽Subrayas fuera del texto original).

12 "ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley" (Subrayas fuera del texto original).

deben estar gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, de conformidad con la Constitución y la ley.

En esos términos, el territorio colectivo indígena fue elevado a rango constitucional, con un régimen especial que protege el derecho de los pueblos indígenas a utilizar las tierras que han ocupado ancestralmente, de tal manera que puedan ejercer libremente sus usos, costumbres y tradiciones, como garantía del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7° C. Pol.).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, este mandato aplica también a la titulación de tierras y se concreta en dos facetas, a saber: i) el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; y ii) el deber de las autoridades administrativas de orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente.

A su vez, nuestra normatividad Colombiana, señala que una de las formas de adquirir el dominio es la **Ocupación** (Art. 673 del Código Civil); y en esta misma codificación en el Artículo 685, el concepto de la ocupación, es descrito de la siguiente manera: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional", aunad a que el artículo 675 Ibídem, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

Ahora, en desarrollo del orden constitucional, el numeral 2º del Artículo 14 de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión" (Subrayas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, y compilado en el artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, estabelciendo en su artículo 2º las siguientes definiciones de Territorio Indígena, Reserva Indígena y Cabildo Indígena, así:

- "1. **Territorios indígenas**. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales
- 2. Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes (...)

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecar Galtán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa restitucion@urt.gov.co



- 3. Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991
- 5. <u>Cabildo Indígena</u>. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad" (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Según la definición transcrita estas no significan un derecho de propiedad en estricto sentido; sin embargo, el artículo 29 de la Ley 135 de 1961 determinaba que no podrían hacerse adjudicaciones en baldíos ocupados por comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, el Artículo 3¹³ del Decreto 2164 de 1995 y compilado en el artículo 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015, establece qué aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su habitad "sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos", precisando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Ahora, en relación con la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el Decreto 1071 de 2015 (art. 2.14.7.5.1.) establece que son propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de **inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme con los artículos 63 y 329 de la Constitución**. Agrega que constituye una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

De igual manera, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas

"Artículo 85. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad

(...)

constitución de resguardos indígenas.

<u>Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas</u> y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, <u>sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resquardos</u>" (Subrayas fuera del texto original)

RT-RG-MO-06 V.3



¹³ "ARTÍCULO 2.14.7.1.3. Protección de los Derechos y Bienes de las Comunidades. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables" (Subrayas fuera del texto original).

Hasta aquí se puede inferir que Ley 160 de 1994 (artículo 69, inciso 8°) y el Decreto 1071 de 2015 (parágrafo del artículo 2.14.10.4.2), señalan que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde están establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Por otro lado, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece "Artículo 9°. Derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida" (Subrayas fuera del texto original).

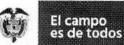
Además de los fundamentos legales existentes, la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

- La sentencia T-188 de 1993, estableció que "El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas"
- La Sentencia T-380 de 1993 manifestó "(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)".
- ➤ La Sentencia T-525 de 1998¹⁴ expuso que "(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de

¹⁴Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 Nº 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



sus culturas y creencias(...) <u>Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares</u> (...)"(Subrayas fuera del texto original).

- ➤ La Sentencia T 652 de 1998 señaló que "(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además, precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece" (...) ""el derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena" (Subrayas fuera del texto original).
- ➤ La Sentencia T-282 de 2011 indicó que "(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)" (...) "El derecho fundamental de los pueblos indígenas al territorio colectivo (o a la propiedad colectiva del territorio), encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. En el orden interno, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se desprende del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles" (Subrayas fuera del texto original).
- ➢ la sentencia T-009 de 2013, se reiteró que el derecho al territorio colectivo de los pueblos indígenas comprende "el derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente" y, por otro, que "las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo" (esta postura fue replicada en la sentencia T-379 de 2014).
- ➤ En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, respecto a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, estableció en Sentencia T-387 de 2013 que, existe el deber del Estado de protegerlos contra actos de terceros. Al respecto se lee:

"Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos. Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que

RT-RG-MO-06





tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica."

Así mismo, dicho pronunciamiento jurisprudencial sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad de terceros dentro de Territorios Colectivos de pueblos indígenas, indicando que:

"De conformidad con los precedentes de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: (i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afectan otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática." (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la referida Sentencia T-387 de 2013 continuó diciendo que "El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados partes se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan (...) "Las reservas indígenas constituidas son inalienables, inembargables e imprescriptibles y son

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 Nº 21-108. Barrio Jorge Ellecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



<u>territorios colectivos</u>, tal como se encuentra previsto en el Convenio 169 de 1991, por expreso mandato legal de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones." (Subrayas fuera del texto original).

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso¹⁶, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas; sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales, así pues, el grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura, presupone además el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat¹⁷ (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios"¹⁸.

Por otra parte, la Circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado." 19

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus reservas, resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

RT-RG-MO-06





¹⁵ De conformidad con el parágrafo 5 del art. 85 de la Ley 160 de 1994: "Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991". La ley 21 de 1991 es la que aprueba el Convenio 169 de la OIT.

¹⁶ Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a.reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

¹⁷Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67.Pág. 18.

¹⁸Sentencia T-188 de 1993.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

Es de destacar que, como propiedades privadas, los resguardos indígenas y/o reservas Indígenas tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada del solicitante y su correlativa ocupación, dicha solicitud, no será procedente. Art. 41 Núm. 1 Decreto 4633/11.

Ahora bien la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS, al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

"Sic (...)

d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011²⁰ reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 N° 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



²⁰ Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deber acoger el criterio sobre la Unidad agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, no habría lugar a la inscripción en el RTDAF. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es menester precisar que las personas que explotan terrenos baldíos detentan simples expectativas, es decir, las esperanzas de adquisición de un derecho fundadas en la ley vigente, las cuales pueden desvirtuarse o no consolidarse en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad; por tanto, fundado en lo mencionado con antelación, en las solicitudes de restitución de tierras que recaigan sobre inmuebles que ostenten restricciones y/o prohibiciones legales, como reservas indígenas, resguardos indígenas y/o territorios de comunidades étnicas, no es procedente la acción contemplada en la Ley 1448 de 2011 y en a ello las mismas se despacharan desfavorablemente.

Explicado lo anterior, en el presente asunto se procederá a determinar si el inmueble solicitado en restitución carece o no de vocación de adjudicabilidad por encontrarse en un territorio colectivo de comunidades étnicas, para los cual se procederá a analizar las pruebas allegadas y recopiladas que permitan proferir una decisión al respecto.

Para el caso en concreto, en el formulario de solicitud de fecha 05 de octubre de 2021, la señora expuso que el terreno que pide en restitución, lo adquirió en el año 2005 aproximadamente con ocasión a la compraventa que le hizo a la señora NACY MENA por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE), mismo que visitaba cada mes a fin de desarrollar actividades de pastoreo. Al respecto así se encuentra consignado en el citado documento:

- "1.PREGUNTA: ¿por favor narre claramente Cómo, ¿cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: ESE LO COMPRE CUANDO VIVIA CON HENRY, ESO FUE COMO EN EL 2005, COMO ANTECITO, ESO FUE COMO 20 MILLONES, SE LO COMPRAMOS A NANCY MENA
- 2. PREGUNTA: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: SOLO FIRME DOCUMENTO DE COMPRAVENTA, QUEDO EN HACERME DOCUMENTO PERO NO ME LA HECHO, ESE MEDIA 7 HECTAREAS
- 3. PREGUNTA: ¿Usted adquirió totalmente o parcialmente el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: FUE SOLO ESE. LA MITAD LO TENIA EN POTRERO, LA OTRA MITAD LO TENIA EN RASTROJO, AHORITA APENAS LO ARREGLAMOS, LO ARREGLE CON LOS TRABAJADORES
- 5. PREGUNTA: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? CONTESTÓ: LOS NARANJOS

RT-RG-MO-06

V.3



- 6. PREGUNTA: ¿Cuál es el área que está solicitando en restitución y de esta cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTÓ: 7 HECTAREAS APROXIMADAMENTE
- 7. PREGUNTA: ¿Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? CONTESTÓ: <u>OCUPANTE</u>, <u>SOLO COMPRE CON COMPRAVENTA</u>, <u>NO CON ESCRITURA</u>
- 11. PREGUNTA: ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: NO VIVIA AHI
- 12. PREGUNTA: ¿Con que frecuencia iba al predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: CADA MES
- 13. PREGUNTA: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercía en el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: <u>POTREROS PRINCIPALMENTE</u>" (Subrayas fuera del texto original)

Sobre la identificación del predio, el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por el área catastral el día 08 de julio de 2022, refiere que luego de las consultas que realizó dicha área ante diferentes entidades, no se encontró información registral con relación al inmueble reclamado, se solicitó, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) la apertura de Folio de Matrícula Inmobiliaria, misma que le asignó el Folio Nº. 442-82534. De igual manera refiere que el predio objeto de reclamo se traslapa en su totalidad con uno de mayor extensión que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), perteneciente a la COMUNIDAD INDÍGENA KOFÁN, quien lo adquirió a través de la Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, inmueble sobre el cual se constituyó la Reserva Indígena El Afilador. A continuación, se transcribe lo dicho por el citado insumo catastral:

"4. De la Información Registral:

Una vez recibida la información de la solicitud y revisada la base de datos registral de Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que la solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro, el cual se relaciona a continuación:

En razón a que para el caso de estudio inicialmente en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de matrícula inmobiliaria, y que la solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro del predio, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, apellidos y cédula del solicitante y demás personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio (de acuerdo información recopilada por la URT Putumayo), y luego de realizar las respectivas consultas en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no se encontró relación alguna entre el predio solicitado con algún folio de matrícula inmobiliaria; por lo tanto, se requirió la apertura de un Folio de Matricula Inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís. Proceso solicitado mediante oficio SP 03560 de fecha 06 de mayo de 2022 (radicado interno DTPM2-202204830 de fecha 11/05/2022), el cual fue respondido mediante oficio 531 de fecha 09 de junio de 2022 (radicado interno DTPM1-202203446 de fecha 23/06/2022) donde se determina que para el caso de estudio se aperturó el folio de matrícula inmobiliaria 442-82534. En tal sentido, para el predio objeto de restitución se establece que:

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel. 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



El predio reporta la matricula inmobiliaria número No. 442-82534, como se aprecia en el punto 4.2 DEL ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuéz, vereda El Triunfo, denominado Los Naranjos, no reporta cedula catastral, con una cabida superficiaria de 05 hectáreas + 0501 metros cuadrados, que fue aperturado para esta solicitud de restitución ID 1078815, a petición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo, a nombre de LA NACIÓN, mediante Resolución RP 00348 expedida el 16/02/2022, tal y como consta en la anotación número 1 de naturaleza jurídica 0934 establecida para acto de Identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras No. 2 Art. 13 Decreto 4829 de 2011, hecha por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo, como consta en la copia del folio anexo, de fecha 08/07/2022.

Este folio de matrícula inmobiliaria se encuentra ACTIVO y no cuenta con folios de matrículas segregadas, además presenta medidas de protección que se describen a continuación: En la anotación número 2 se evidencia: especificación: PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO; Naturaleza jurídica: 04006.

En razón a lo anterior, al predio de la solicitud le corresponde registralmente el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 442-82534 (Folio activo).

Es pertinente dejar la observación que el predio de la solicitud se traslapa totalmente con una área de Reserva Indígena, denominada Reserva Indígena El Afilador, la cual reporta la matricula inmobiliaria Número No. 442-25075 con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, esta matrícula pertenece a un predio rural, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Asís, vereda Puerto Asís, no reporta códigos catastrales, el predio reporta una cabida superficiaria inicial de 9325 hectáreas, pero una vez descontada el área de 887 hectáreas (folio 442-47664), el área restante del folio en mención es de 8438 hectáreas, y fue adquirido por COMUNIDAD INDÍGENA KOFAN, de quien no se reporta tipo ni número de documento, quien es el actual propietario del predio, mediante Resolución número 151 expedida el 25/08/1976 por INCORA DE PASTO, tal y como consta en la anotación número 01 de naturaleza jurídica 170 establecida para acto de Adjudicación de Baldíos, hecha por INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, como consta en la copia del folio anexo, de fecha 08/07/2022.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075 actualmente se encuentra ACTIVO y tiene el folio segregado 442-47664 que corresponde a Resguardo de 887 hectáreas. Además, presenta medidas de protección que se describen a continuación: En la anotación número 3 se evidencia: especificación: MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA; Naturaleza jurídica: 0940.

Lo anterior para conocimiento del abogado del caso dentro de los trámites correspondientes" (Subrayas fuera del texto original).

Asimismo en el numeral 06 del citado Informe "SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y LIMITACIONES AL USO DEL ÁREA RECLAMADA", Ítem Otro reporta una novedad en "Reserva Indígena" respecto a un área de 5,0501 Hectáreas (totalidad del inmueble), en virtud de la siguiente anotación "la totalidad del polígono georreferenciado presenta sobreposición con un polígono de Reservas Indígenas Putumayo, con los siguientes atributos: NOMBRE: Reserva Afilador;

RT-RG-MO-06





ETNIA: SD; DEPARTAMENTO: Putumayo; AREA_ha: 9399,647114. Fuente: Archivo shape de Reservas Indígenas Putumayo. Fecha de Vigencia Fuente de Información: (no especificada). Fecha de Consulta: 08/07/2022".

Ahora, del estudio realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **442-25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), se observan las siguientes anotaciones:

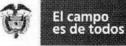
- ➤ En la anotación Nº. 01 se encuentra inscrita la Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA mediante la cual se constituyó una Reserva Indígena a favor de la Comunidad Indígena KOFÁN sobre una extensión superficiaria de 9325 hectáreas, cuyo registro en el Folio se hizo el día 15 de septiembre de 1977.
- ➢ En la anotación Nº. 02 está registrada la Resolución Nº. 011 proferida el 13 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA mediante la cual se confirió el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno (contentivo de un área de 887 hectáreas) que hace parte de la Reserva Indígena KOFAN EL AFILADOR, dando origen al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-47664 del mismo círculo registral, matriculada en el folio el día 19 de agosto de 1998.
- En la anotación Nº. 03 se avizora matriculada la Resolución RZE 1504 expedida el 30 de julio de 2020 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la cual se impone, sobre el área perteneciente al Resguardo Indígena Campo Alegre del Afilador perteneciente al pueblo Cofán, ubicado en el municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), la MEDIDA DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA, la cual tiene carácter preventivo y publicitario de conformidad a lo establecido en el numeral 6º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, inscripción en el folio que se protocolizó el 24 de febrero de 2021.

Continuando el análisis, revisado el numeral segundo de la parte resolutiva de la citada Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA²¹, a través de la cual, sobre una cabida de 9325 hectáreas, se constituyó una Reserva Indígena a favor de la Comunidad Indígena KOFÁN, señalando que los particulares que realicen mejoras sobre el área mencionada en el citado acto, no podrán ser beneficiarios de la adjudicación de dicho territorio ni reclamar al Estado ni a la misma comunidad étnica el pago de dichas mejoras. De esta manera se encuentra consignado en el referido documento:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Los particulares distintos a los indígenas, que con posterioridad a la vigencia de ésta Resolución involucren mejoras dentro del área señalada en el Artículo anterior, no adquirirán por esa circunstancia el derecho a la adjudicación de la tierra, no podrán reclamar del Estado ni de los mismos indígenas el pago de esas mejoras, cuando las autoridades ejerzan procedimientos policivos, administrativos o judiciales encaminados a proteger el derecho de los indígenas" (Subrayas y Negritas fuera del texto original).

RT-RG-MO-06





Minagricultura



^{21 &}quot;Por la cual se constituye como de la Reserva Indígena Especial de YARINAL un terreno baldío destinado para la Comunidad Indígena KOFÁN, asentada en la región de la quebrada Afilador, Municipio de Puerto Asís, Intendencia Nacional del Putumayo" (Subrayas fuera del texto original).

Complemento de lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que, referente al predio solicitado en restitución, pudiera tener la señora demás personas relacionadas en la tradición del predio, por tanto realizó las consultas catastrales, registrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT²² por nombres de los citados particulares, no obstante, no se encontró información que lo relacione con el predio estudiado.

En resumen, se puede inferir que predio solicitado por la señora T se encuentra dentro del territorio colectivo denominado Reserva Indígena Kofan, con una cabida de 9325 hectáreas, constituido inicialmente mediante Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA "Por la cual se constituye como de la Reserva Indigena Especial de YARINAL un terreno baldío destinado para la Comunidad Indígena KOFÁN, asentada en la región de la quebrada Afilador, Municipio de Puerto Asís, Intendencia Nacional del Putumayo" cuya titulación de territorio colectivo se registró en la anotación Nº. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), sobre el cual recae la presente solicitud; y posteriormente, sobre un área parcial de 887 hectáreas, se confirió el carácter legal de Resguardo Indígena Kofan Campo Alegre del Afilador, mediante Resolución Nº. 011 proferida el 13 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Campo Alegre del Afilador, a un globo de terreno que hace parte de la reserva indígena El Afilador, constituida mediante resolución No. 151 del 25 de agosto de 1976, ubicada en jurisdicción del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo", último que dio origen al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-47664 del mismo círculo registral, resaltando que el primero de los actos administrativos antes descritos expresamente señaló que los particulares que realicen mejoras sobre dicha reserva indígena, no podrán ser beneficiarios de la adjudicación, esto es, dicha zona carece de vocación de adjudicabilidad.

En ese sentido, la solicitud estudiada, recae sobre un terreno de propiedad privada con calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual se encuentra adjudicado al Territorio colectivo denominado Reserva Indígena Kofan, ubicado en la vereda El Triunfo del municipio de Valle del Guamuez – La Hormiga, departamento del Putumayo, por lo anterior, se avizora que desde el año 1976, el fundo no tiene vocación de ser transferido a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el cual reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mismo que se encuentra reglamentado por la Ley 1675 de 2013; y el artículo 69 de la Ley Nº. 160 del 03 de agosto de 1994, del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, y el Decreto Ley 4635 de 2011, por lo tanto, en el caso concreto se tiene que el terreno reclamado carece de vocación inalienable y debido a esto, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la transferencia a favor de la señora 🖛 en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la causal de No Inscripción prevista en el numeral 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Así pues, la Unidad puede concluir que la señora en el año 2005 fecha en la cual llegó a ocupar el predio aquí reclamado, no tuvo ninguna

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

²² Consulta a entidades identificadas con el sticker ID 5032341 y 5032350.

relación jurídica con el inmueble bajo los presupuestos ya expuestos, en primer lugar, como se mencionó anteriormente, desde el año 1976 se constituyó la Reserva Indígena Kofan mediante la Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976, proferido por el extinto INCORA; por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable²³, imprescriptible²⁴ e inalienable²⁵, que, como se explicó con antelación, no puede predicarse entonces de la solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada a favor de ella, en razón a que los fundos ubicados en estas zonas, por disposición legal, son inadjudicables a favores de terceros, por tanto, en el presente caso no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular de la acción de restitución.

Por último, cabe precisar que, mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en la vereda El Triunfo del municipio de Valle del Guamuez – La Hormiga-, zona que, durante unos años, fue objeto de control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley, entre ellos la guerrilla y los paramilitares; sin embargo, este hecho no implica per se que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras. las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

Respecto al cierre del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-82534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

Como se mencionó en acápites anteriores, luego de las consultas que hizo el área catastral en las plataformas registrales, catastrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, no se encontró información al respecto relacionada con el inmueble objeto de reclamo concluyéndose preliminarmente que se trataba de un terreno baldío de la Nación, razón por la cual, mediante Oficio SP 03560 DE 6 DE MAYO DE 2022 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y la inscripción en el mismo de la medida de protección jurídica, petición que fue atendida a través del Oficio 531 del 09 de junio de 2022, con radicado interno DTPM1-202203446 de fecha 23 de junio de 2022, informando que al citado predio se le asignó el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-82534 del mismo Círculo Registral.

No obstante, lo anterior, el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado el día 08 de julio de 2022 por el área catastral de esta Unidad, reporta que que solicitado en restitución se traslapa en su totalidad con uno de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), mismo que pertenece a la COMUNIDAD INDÍGENA KOFÁN, quien lo adquirió a través de la Resolución Nº. 151 expedida el 25 de agosto de 1976 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y sobre el cual se constituyó la Reserva Indígena El Afilador.

RT-RG-MO-06

V.3



Minagricultura

Carrera 9 Nº. 21-108. Barno Jorge Eliecer Gaitan. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

²⁴ Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).
²⁵ Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

En virtud de lo anterior, y habida consideración que la heredad reclamada cuenta con identificación registral²⁶, es menester solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) no sólo la cancelación de la medida de protección jurídica inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. **442-82534** del mismo Círculo Registral, sino también el Cierre del citado Folio.

CONCLUSIÓN

De conformidad a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, resulta evidente que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por la señora (CANETT) al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la cual contempla que no se podrá incluir a una persona en dicho registro ante "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

En virtud a lo expuesto anteriormente, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con ID 1078815 presentada por la señora identificada con cédula de ciudadanía N°. expedida en Valle del Guamuez – La Hormiga- (Putumayo), en relación con su derecho sobre el predio rural denominado Los Naranjos con una extensión superficiaria de 5,0501 Hectáreas, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez – La Hormiga-, vereda El Triunfo el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), proceda a cancelar la medida de protección inscrita en el Folio de Matrícula Nº. **442-82534** del mismo Círculo Registral, de conformidad al artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), el Cierre del Folio de Matrícula Nº. **442-82534** del mismo Círculo Registral.

QUINTO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

²⁶ Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) RT-RG-MO-06



V3

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2022.

ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA

Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó:

Carlos A. Portilla Osorio - Abogado Sustanciador

María Alejandra Delgado Bermeo- Profesional Social

Darwin Vallejos Solarte - Profesional Catastral

Revisó:

Martha Aracelly Castillo Bastidas - Líder Área Catastral

Dumar Leonardo García Acosta - Líder. Área Social

Revisó y Aprobó: Luis Hernando Valencia Ruiz - Coord. Zona micro

RT-RG-MO-06

V.3



El campo

Minagricultura

Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115814807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa restitucion@urt.gov.co Síganos en: @URestítucion

